

# **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR**

**ARTURO HUICOCHEA ALANIS** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto por los diversos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1; y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter respetuosamente a esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La legislación protege la propiedad intelectual mediante las patentes, los derechos de autor, las y las marcas, que permiten obtener reconocimiento o ganancias por las invenciones e innovaciones. La propiedad intelectual se relaciona con creaciones de la mente, como pueden ser invenciones, obras literarias, obras artísticas, símbolos, diseños, nombres e imágenes para ser utilizadas en el comercio.

La propiedad intelectual abarca dos grandes ramas: a) la Propiedad Industrial, que abarca las patentes de invención, las marcas, los diseños industriales, las indicaciones geográficas, y en el caso mexicano las franquicias; y b) los Derechos de Autor, que protegen novelas, poemas, obras de teatro, las películas, la música, y los diseños arquitectónicos.

No obstante, la propiedad intelectual, no solo reconoce la autoría de una obra o invención, sino que reconoce la titularidad de derechos patrimoniales y derechos conexos, es decir, en el primer caso se trata de las ganancias por su comercialización, en el segundo se trata de los derechos que tienen los intérpretes, productores y organismos de difusión.

Estos derechos se asemejan a cualquier otro derecho de propiedad: permiten al creador, o al titular de una patente, marca o derecho de autor, gozar de los beneficios que derivan de su obra o de la inversión realizada en relación con una creación. Esos derechos están consagrados en el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que contempla el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales resultantes de la autoría de las producciones científicas, literarias o artísticas.

La importancia de la propiedad intelectual se reconoció por vez primera en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886). La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) administra ambos tratados, por varias razones:

1. El progreso y el bienestar de la humanidad dependen de su capacidad de crear e inventar nuevas obras en las esferas de la tecnología y la cultura;
2. La protección jurídica de las nuevas creaciones alienta a destinar recursos adicionales a la innovación.
3. a promoción y la protección de la propiedad intelectual estimulan el crecimiento económico, generan nuevos empleos e industrias y enriquecen y mejoran la calidad de vida.

La evolución en el ámbito jurídico de la propiedad industrial ha transformado la materia en una cuestión muy dinámica y de elevada complejidad, principalmente en el mundo de los deportes, las marcas, la producción artística y musical. Sin embargo, la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos indígenas en todo el mundo es uno de los mayores problemas que se plantean en el campo de la

propiedad intelectual y que sigue pendiente la realización de esfuerzos conjuntos en el ámbito nacional e internacional.

En 2015, la marca francesa “Isabele Marant”, vendía en sus tiendas blusas típicas de la región de Santa María Tlahuitoltepec. Oaxaca, la noticia se esparció cuando una cantante lo denunció en San Diego, CA, en su cuenta de Twitter, y la marca fue acusada de plagio. La presión sobre la diseñadora fue tal, que terminó reconociendo que efectivamente el diseño provenía de una comunidad mexicana.

El caso anterior no ha sido el único, pero sí fue el más reconocido. De acuerdo con la asociación civil “Impacto”, dedicada a reducir la desigualdad y la pobreza en México, principalmente en Chiapas, Veracruz y Yucatán, entre 2012 y 2017 marcas como Madewell, Zara, Pineda Covalín, Mara Hoffman, etc. han reproducido diseños tradicionales de comunidades indígenas en México. En total ocho marcas de ropa, plagiaron diseños de comunidades indígenas de Oaxaca, Chiapas e Hidalgo.

Estas marcas nunca reconocieron los derechos de autor de las comunidades indígenas, ni trabajaron con las artesanas, solo tomaron sus diseños y los reprodujeron en sus prendas, mismas que fueron comercializadas a nivel mundial. Lo cierto es que ninguno de los diseños está registrado bajo el derecho de autor, no obstante que es un derecho reconocido por la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Comunidades Indígenas, y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, primer documento internacional en el que se reconocieron derechos a las comunidades indígenas y se reconoció la autodeterminación que rige a estos pueblos.

Lo anterior tiene una razón de ser, y es que el conocimiento de los diseños se pasa de generación en generación y distingue a cada poblado, en otras palabras, no hay un autor, sino que el reconocimiento es de la comunidad. La legislación actual, tanto nacional como internacional, regula el derecho de autor como una cuestión meramente individual, dejando en desprotección las creaciones de sujetos colectivos como los pueblos indígenas, ese vacío normativo, es aprovechado por las empresas, que terminan por apropiarse de los conocimientos tradicionales y creaciones artísticas de estos pueblos, con un fin mercantil.

A fin de terminar con estos abusos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 31, establece: “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la flora y la fauna, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales”

Esta disposición interpretada a la luz del Convenio 169, de la OIT, particularmente al establecer la obligación de los países miembro, entre ellos México, de adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de estos pueblos, resulta necesario reformar el marco jurídico actual para reconocer estos derechos. Ya desde 2015 en Congreso del Estado de Oaxaca, estado que se caracteriza por su riqueza cultural ha presentado iniciativas ante el Congreso de la Unión para reconocerlos a nivel Constitucional, sin embargo, con lo establecido en los artículos 1 y 2 Constitucionales, una reforma a la ley suprema es innecesaria, en cambio, armonizar a los tratados internacionales la Ley Federal del Derecho de Autor, y el marco jurídico aplicable para que sea el IMPI, en coordinación con la Secretaría de Cultura, la encargada de dar seguimiento al registro y protección de estos derechos colectivos, para proteger nuestro patrimonio cultural y el respeto de a las comunidades indígenas y sus usos y costumbres es la acción conducente, por lo que someto a su consideración el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 157 y 163; y se **ADICIONAN** los artículos 157 BIS; 157 TER; 157 QUATER; y 157 QUINTUS de la Ley Federal del Derecho de Autor

**Artículo 157.** La presente Ley protege **los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos.**

Así como las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

**Artículo 157 BIS.** Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus:

1. Instrumentos musicales, música, danzas o forma de ejecución,
2. Expresiones orales y escritas contenidos en sus tradiciones, que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural.
3. Vestidos tradicionales, los diseños contenidos en los mismos y las técnicas de confección

La solicitud de registro de estos derechos colectivos se hará por las respectivas autoridades tradicionales indígenas, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para su aprobación y registro en el Registro Público del Derecho de Autor, debiendo dar aviso a la Secretaría de Cultura.

**Artículo 157 TER.** Los registros de los derechos colectivos de los pueblos indígenas no caducarán ni tendrán término de duración; su tramitación no queda exceptuado de cualquier pago. Los recursos contra dicho registro deberán notificarse personalmente a los representantes de los congresos generales o autoridades tradicionales indígena.

**Artículo 157 QUATER** Los derechos de uso y comercialización del arte, artesanías y otras manifestaciones culturales, deberán ser aprobados por el Instituto y la Secretaría de Cultura. Quedan exceptuados, los conjuntos de bailes de proyecciones folclóricas que ejecuten representaciones artísticas en el ámbito nacional e internacional.

**Artículo 157 QUINTUS** Se prohíbe la reproducción industrial, ya sea total o parcial, de los vestidos tradicionales y demás derechos colectivos reconocidos en esta Ley, salvo que sea autorizada por el Instituto y la Secretaria de Cultura, excluyendo a los artesanos nacionales no indígenas que se dediquen a la elaboración, reproducción y venta de réplicas de artesanías.

Estos podrán fabricar y comercializar, mas no reclamar los derechos colectivos reconocidos en esta ley

Artículo 163.-...

**I. a X....**

**XI. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus diseños, obras, creaciones, innovaciones, vestidos, danzas y demás formas de expresión de sus usos y costumbres.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Senado de la República, a 25 de julio de 2018**

**DIP. ARTURO HUICOCHEA ALANIS**

